

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de marzo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ARG. SERVICIOS S.R.L C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO(MINISTERIO DE SALUD) S/ SUMARÍSIMO - COBRO DE PESOS**", (RO-02545-C-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto -en subsidio al de revocatoria- por la parte actora el día 16/12/25, contra la resolución del 12/12/25. Dicho recurso es concedido en fecha 17/12/25.

II.- La resolución atacada dispuso "1°. Rechazar in limine la demanda en los términos que ha sido intentada - artículos 13, 14 y concordantes del Código Procesal Administrativo (CPA)-, por resultar improponible en razón de las consideraciones expuestas en los considerandos", impuso las costas a la actora y reguló honorarios.

III.- Contra esta forma de resolver se alza la parte actora exponiendo sus [agravios](#).

Refiere que toma especial relevancia el valor documental de las piezas que han sido incorporadas en autos, que el mismo reglamento de contrataciones provincial indica que la factura ingresada para el cobro debe necesariamente ser abonada dentro del plazo de 30 días de agregada la

misma. Que al no abonarse el acreedor luego de infructuosos intentos se ve imposibilitado de obtener la satisfacción de su crédito. Entonces, la propia deuda contraída por la autoridad administrativa se ve documentada con la aceptación de dicha factura y la tramitación infructuosa del pago del crédito.

Detalla que la normativa de contratación provincial obliga a que cumplidos los 30 días del no pago de la obligación se expida una certificación de deuda a favor del acreedor para que éste pueda intentar el cobro judicial. Que este particular instrumento al que hace mención la reglamentación, no es más que una mera formalidad excesiva que genera un nuevo retraso en el cobro del crédito y que sobre todas las cosas se transforma en una situación de abuso de poder ya que esta certificación de deuda jamás es expedida al acreedor bajo la promesa de que el pago saldrá pronto y no es necesario el inicio de una acción judicial.

Afirma que el desequilibrio en la balanza del ejercicio del poder se ve claramente sostenida mediante la aplicación de un criterio poco razonable y que contraría los derechos constitucionales más elementales para todo comerciante: el de propiedad y el de la razonabilidad. Que se trata de una factura conformada y que ante esta situación es la demandada la que debe oponer las respectivas excepciones.

IV.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Repasando las constancias de autos, encuentro que la parte actora pretende sostener la vía ejecutiva asentándola en 28 facturas electrónicas y 28 remitos.

Para decidir el rechazo in limine de la demanda el magistrado detalla "Deberé remarcar que luego de la reforma introducida por la Ley 5773 se incorporó al art. 7 del CPA como uno de los supuestos de excepción al agotamiento de la vía, 'la ejecución de una deuda reconocida o documentada en un título cambiario o instrumento público' (...) Para desentrañar si nos encontramos ante un título cambiario, el art. 3 del CPA nos remite al art. 523 del CPCyC. Esta última norma enumera entre los documentos que traen aparejada ejecución a la: 'letra de cambio, factura conformada, vale, pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor de cuenta corriente bancaria cuando tuvieran fuerza ejecutiva de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio o ley especial'. En el caso, observo que la actora acompañó con la demanda un total de 28 comprobantes de facturas electrónicas con sus respectivos remitos. Debo advertir que estos documentos emitidos bajo la modalidad electrónica - si bien detallan la existencia de una operación comercial entre la empresa y la Provincia de Río Negro, no constituyen ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del proceso ejecutivo contra el Estado Provincial Rionegrino y -en consecuencia-, tampoco se encuentran exceptuados de la necesidad de agotamiento de la vía. Es que el error, en mi entendimiento, surge de considerar que dichos documentos tiene el carácter de título valor, tal como si se tratara del régimen de la factura conformada (decreto ley 6601/63) o de su predecesora la factura de crédito (regulada por ley 24760). Estas últimas si constituyen verdaderos títulos ejecutivos y pueden ser endosados, tal como sucede con el cheque y otros documentos que tienen ese carácter".

No puedo sino coincidir con el razonamiento efectuado por el juez de grado máxime cuando es el propio actor quien reconoce el mecanismo respectivo a la situación de autos. Así, en su expresión de agravios explica que el reglamento de contrataciones provincial indica que la factura

ingresada para el cobro debe necesariamente ser abonada dentro del plazo de 30 días, y que pasado ese plazo se debe expedir una certificación de deuda a favor del acreedor para intentar el cobro judicial. Asimismo, afirma haber realizado la tramitación infructuosa del pago del crédito.

La realidad que se ve reflejada en el expediente es que ni la certificación de deuda ni los intentos infructuosos para su cobro han sido acreditados en autos. Mal puede ampararse ahora la quejosa en que ello implica una mera formalidad excesiva que genera un nuevo retraso en el cobro del crédito cuando conoció de antemano los propios términos de la contratación y los aceptó.

Agrego que, en el caso, no se trata de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs (FCEM) en el marco de la ley 27440, sino de facturas electrónicas tradicionales, existiendo entre ambas diferencias sustanciales.

Tal como se extrae de la [página Argentina.gob.ar](http://pagina.argentina.gob.ar), la factura electrónica tradicional es un comprobante digital funcional y legalmente equivalente a la factura en formato papel, que la reemplaza en la mayoría de las operaciones de quienes estén obligados u opten por su utilización. Este medio de facturación permite la gestión, almacenamiento e intercambio de comprobantes por medios electrónicos o digitales sin necesidad de su impresión.

Por su parte, la factura de crédito electrónica, según el art. 4 de la ley 27440, "constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1850 del Código Civil y Comercial de la Nación", cuando reúna todos los requisitos que expresamente se detallan.

Como se puede advertir del cotejo de la documentación respaldatoria acompañada al inicio del trámite, se trata de facturas electrónica tradicionales, tipo B, cód. 006 las que, tal como lo señala el magistrado de

primera instancia, no constituyen un título cambiario que traigan aparejada ejecución (arts. 3 y 7 del CPA y art. 523 del CPCyC) y por ello no se encuentran exceptuadas de la necesidad de agotamiento de la vía administrativa (art. 6 CPA).

Propongo, entonces, rechazar el recurso de apelación interpuesto, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción y regular los honorarios del letrado de la parte actora, Nicolás Suarez Colman, en el 25% de lo regulado por las tareas de primera instancia (art. 15 LA). **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 12/12/2025.

II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

III) Regular los honorarios del letrado de la parte actora, Nicolás Suarez Colman, en el 25% de lo regulado por las tareas de primera instancia (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

